

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 813

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 19 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Grupo Banistmo, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución CNV No.21-07 del 23 de enero de 2007, emitida por la **Comisión Nacional de Valores**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la  
demanda por la  
Procuraduría de la  
Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** Se acepta lo que consta en la foja 30 del expediente judicial. (Informe de conducta).

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega

**Cuarto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 35 del expediente judicial).

**Quinto:** Se acepta lo que consta en la foja 30 del expediente judicial. (Informe de conducta).

**Sexto:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

**Séptimo:** Es cierto; por tanto se acepta. (Cfr. fojas 3 a 6 del expediente judicial).

## **II. Disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte demandante considera que la resolución CNV-No.21-07 de 23 de enero de 2007, que constituye el acto acusado, infringe de manera directa, por comisión, las siguientes normas:

1. El artículo 77 del decreto ley 1 de 8 de julio de 1999, en la forma que expone en las fojas 14 a 17 del expediente judicial.

2. El artículo 2 del acuerdo No.10-2005 del 18 de julio de 2005, tal como lo explica en las fojas 18 a 20 del expediente judicial.

3. El artículo 208 del decreto ley No.1 del 8 de julio de 1999, según se expone en las fojas 20 y 21 del expediente judicial.

## **III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

A. Contrario a lo expresado por la parte actora en cuanto a la supuesta violación del artículo 77 del decreto ley 1 de 8 de julio de 1999, este Despacho advierte que la

actuación de la Comisión Nacional de Valores responde a la infracción de dicha norma por parte de Grupo Banistmo, S.A.

Al hacer un análisis pormenorizado de las distintas actuaciones atribuidas a la actora, la resolución acusada revela que ésta, violó de manera clara lo dispuesto en el artículo 77 del decreto ley 1 de 1999 y el artículo 2 del acuerdo 10-2005 de 18 de julio de 2005, al realizar el 7, 8 y 9 de febrero de 2006 la reapertura de canje de acciones del Primer Banco del Istmo, S.A., por acciones de Grupo Banistmo, S.A., **que constituye un hecho de importancia**, supuestamente con el objeto de aceptar como válidas las solicitudes que se habían presentado después del 30 de noviembre de 2005, fecha en que culminaba dicho proceso; situación que pudo ocasionar que a otros accionistas del Primer Banco del Istmo, S.A., se les coartara la oportunidad de canjear sus acciones. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

Por otra parte, el comisionado presidente de la Comisión Nacional de Valores al rendir el informe de conducta al Magistrado Sustanciador, señaló que al analizar la queja presentada por la sociedad Tower Securities, Inc., la comisión logró determinar que el proceso de reapertura efectuado por Grupo Banistmo, S.A., tendría un efecto sobre el valor registrado de sus acciones, por lo que se enmarcaba dentro del **concepto de hecho de importancia**, que obligaba al emisor registrado, en este caso Banistmo, S.A., a cumplir con la presentación del mismo ante la comisión y a comunicarlo públicamente; no obstante, el emisor obvió esta etapa ya que lo enmarcó en una supuesta habilitación del plazo para

proseguir con el canje de acciones en virtud de solicitudes de aceptación presentadas con posterioridad al 30 de septiembre (sic). (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, en el caso que nos ocupa estamos ante una nueva apertura de canje de acciones por lo que la actora está obligada a cumplir el procedimiento que establece para estos casos el ya citado artículo 77 del decreto ley 1 de 1999, es decir, que el Grupo Banistmo, S.A., estaba obligado a divulgar a través de un comunicado público ese evento y entregar una copia del mismo a la Comisión Nacional de Valores y a las bolsas de valores.

En consecuencia, ante la falta de cumplimiento de esta formalidad, lo procedente era que la Comisión Nacional de Valores sancionara a la actora, por infringir lo dispuesto en el artículo 77 del decreto ley 1 de 1999, de acuerdo con los parámetros que establece el artículo 208 del citado cuerpo normativo; de manera que, a juicio de este Despacho, el cargo de violación aducido por la parte demandante debe ser desestimado.

B. En cuanto a la supuesta violación del artículo 2 del acuerdo 10-2005 de 18 de julio de 2005, esta Procuraduría, tal como ha quedado dicho en párrafos anteriores, considera que, contrario a lo argumentado por la actora, la tramitación extemporánea de las referidas solicitudes de canje de acciones realizada por Banistmo, S.A., a pesar que la actora supuestamente haya canjeado sólo un 0.11% de la totalidad de dichas acciones, sí podía incidir significativamente en el precio de mercado de las acciones de Primer Banco del Istmo,

S.A., y, así mismo, pudo colocar en una posición de desventaja al resto de los inversionistas nacionales, por lo que al emitir el acto acusado, la Comisión Nacional de Valores cumplió con lo establecido en las leyes y reglamentos que rigen a los inversionistas del mercado de valores.

Por otra parte, este Despacho advierte que la enumeración de eventos importantes que establece el artículo 2 del acuerdo 10-2005 de 18 de julio de 2005 no puede ser vista de forma aislada ni distinta a lo establecido en el párrafo primero de dicha norma, tal como lo pretende hacer ver la parte actora, en virtud que esta disposición expresamente señala que: “la referida lista tiene propósitos ilustrativos, exclusivamente y no constituye una lista taxativa o excluyente de eventos que constituyen hechos de importancia”.

Al emitir la resolución acusada la entidad demandada se ciñó a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo primero de esta norma, que dice que: “son hechos de importancia los que el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien tal información esté dirigida muy probablemente daría importancia al decidir cómo actuar”.

Todo lo anteriormente expuesto, indica a esta Procuraduría que la reapertura del canje de acciones realizado por la actora era un evento importante, por lo que debió divulgarlo al público inversionista, previo al evento que llevó a cabo el 7, 8 y 9 de febrero de 2006. Dicha omisión hizo que la Comisión Nacional de Valores la sancionara mediante resolución CNV-No.21-07, conforme lo

dispone el artículo 208 del decreto ley 1 de 1999, por lo que, resultan infundados los cargos de violación aducidos por la actora.

C. Finalmente, esta Procuraduría considera que el acto acusado tampoco infringe el artículo 208 del decreto ley 1 de 1999, toda vez que, contrario a lo argumentado por la demandante, la institución demandada, antes de aplicar a Grupo Banistmo, S.A., la multa de que fue objeto, cumplió con los trámites administrativos establecidos en el referido decreto ley, habida cuenta que, a efecto de poder comprobar los hechos denunciados en la queja presentada el 31 de agosto de 2006 por la sociedad Tower Securities Inc., la entidad demandada inició una investigación que culminó con la determinación de que al hacer la reapertura de canje de acciones el 7, 8 y 9 de febrero de 2006, la actora no había cumplido con la condición que exige el artículo 77 del referido texto normativo dando con ello un trato distinto a sus accionistas.

Así mismo, se advierte que la entidad demandada ha respetado en todo momento el derecho a defenderse que tenía la demandante, cumpliendo de esta manera con la garantía del debido proceso legal y que, en tal sentido, antes de sancionar a la actora valoró cada uno de los criterios que establece el artículo 208 del citado decreto ley 1 de 1999, por lo que la sanción impuesta a Banistmo, S.A., fue calificada de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa, por lo que, los cargos de violación a esta norma también carecen de sustento jurídico.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Despacho solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución CNV No.21-07 de 23 de enero de 2007, emitida por la Comisión Nacional de Valores; y, en consecuencia, se nieguen sus pretensiones.

**IV. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Nelson Rojas Avila  
**Procurador de la Administración, Encargado**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

OC/11/mcs